Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 2 de diciembre de 2013.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. D. L. P. SA (A.) c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA s/ INCIDENTE (DEMANDA POR CONSIGNACION) en autos: “A. D. L. P.SOCIEDAD ANONIMA s/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDCIAL –APE LEY Nº 24522- Expte. Nº 1686/2009”** (Expte**.** Nº 22896-A-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 318/322 vta. se encuentra agregada la Sentencia Interlocutoria Nº 40/SRE/2013, que declaró: 1. inadmisible la queja de la demandada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala “B”-, que denegó su casación por quebrantamiento de forma (Expte. Nº 22870-R-2012), y 2. mal concedida la casación de fs. 275/295 vta. por arbitrariedad.----------

------ 2.- A fs. 325/327 vta., el Estado Nacional interpuso contra dicha resolución Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN.----------

------ Se agravia porque erróneamente, a su juicio, se interpretaron normas adjetivas y de fondo, y se vulneró el debido proceso y su derecho de defensa en juicio.----------

------ Expone que ataca una sentencia dictada por este Superior Tribunal que puso fin al proceso; que se trata de una cuestión en la que la Nación es parte; y que el valor discutido supera el monto previsto por las normas aplicables.----------

------ 3.- A fs. 329/349 vta. el Estado Nacional interpone Recurso Extraordinario Federal.----------

------ Funda su gravamen en la vulneración del debido proceso, y el derecho de defensa en juicio, porque el Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE)

///

homologado y aprobado, diezmó su crédito contra A. D. L. P. SA, afectando su derecho de propiedad.----------

------ Invoca además, la violación de la Ley Nº 25344, porque sostiene que no se le efectuaron las notificaciones que debían cursársele, y la Ley Nº 19549, vinculada a la competencia del órgano.----------

------ Argumenta que se infringió el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 475/2005, que prohibía efectuar la reorganización jurídica de la empresa, sin autorización del PEN.----------

------ Acusa la arbitrariedad de la sentencia, que decidió que no reseñó en forma ordenada los argumentos de la demanda de consignación. Al respecto indicó, que no comprende qué orden hubiera sido conveniente, puesto que los Acuerdos 3821/09, y 3870/10 nada disponen al respecto.------

------ Refiere que no relató los argumentos de la empresa A. al refutar su apelación, porque ante la limitación de la extensión del escrito casatorio, a su entender, no resultaban relevantes.----------

------ Asegura que los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron desarrollados en el orden que aparecieron en las resoluciones, y puntualizó la imposibilidad de transcribir todo el texto por el límite en la cantidad de páginas.----------

------ Respecto a los argumentos dirimentes omitidos, indica que fueron expuestos al desarrollar los agravios correspondientes.----------

------ Asegura que respetó el orden lógico de las resoluciones al relatarlas, por lo que tachar su técnica de “incorrecta” resulta erróneo y arbitrario.-

------ A la falta de autonomía achacada, aduce que excede la lógica del razonamiento, ya que en 40 páginas de 26 renglones, es imposible lograr una síntesis de 600 fojas, de manera de tornar innecesaria la lectura del expediente.----------

------ En relación a la promiscuidad recursiva, asegura que si bien los argumentos para fundar las causales casatorias invocadas (art. 290 y 291 inc. “e” del CPCC) se diferenciaron, a su entender, la situación procesal puede ser encuadrada en cualquiera de ellas. Afirmó que si hay quebrantamiento de formas, también hay arbitrariedad.----------

///

------ Dice que el art. 292 inc. “a” del CPCC, autoriza o habilita el planteo de más de un motivo casatorio, por lo que lo resuelto es contrario a derecho, ya que no se debe aplicar el criterio de doctrinarios por más ilustres que sean –refiriéndose a la cita del Dr. Juan C. Hitters- sino que debe imperar la ley aunque no se comparta el contenido de lo prescripto.-------

------ Afirma, que las cuestiones federales planteadas son evidentes, ya que en todas las instancias se vulneró su debido proceso y su derecho de defensa en juicio.----------

------ 4.- A fs. 362/374, la actora solicita que se declare inadmisible el recurso extraordinario federal, o en su defecto improcedente, confirmando la decisión recurrida.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- En primer lugar abordaremos, la interposición del Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJN. ----------

------ La sentencia cuestionada no es susceptible de ser atacada por el Recurso de Apelación Ordinario, y por lo tanto se rechazará por improcedente.----------

------ Por ese carril sólo se pueden atacar las sentencias de las Cámaras Nacionales o Federales de apelación, no las dictadas por los tribunales provinciales (conf.: Hitters, Juan C., Técnica de los Recursos Ordinarios, 2ª Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2004).----------

------ El mismo criterio siguen Elena Highton y Beatriz Areán, “La Corte Suprema de Justicia, conocerá por apelación de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales o tribunales federales de apelaciones –no de los jueces de primera instancia, ni de tribunales provinciales, o de órganos administrativos- en las causas en las que la Nación, directa o indirectamente, sea parte cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º, ap. a) del decr. –ley 1285/58, Ley 21708” (*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis*

doctrinal y jurisprudencial, Tomo 5, art. 254, pág. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2006).----------

------ Así lo ha dicho además, la CSJN en Fallos: 314:566, y en “Long Wei Fishery Co. Ltd. Rung Jung Chiou c. Prefectura Nac. Naval”, (24/02/1998).----------

------ 2.- En relación al recurso extraordinario federal interpuesto, realizaremos el análisis de admisibilidad de acuerdo a las pautas establecidas por la Acordada Nº 4/2007.----------

------ 2. 1.- La sentencia interlocutoria atacada, se notificó a la demandada el 07 de junio de 2013 (fs. 323 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el 25 de Junio de 2013. Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones, el tamaño de hoja y letra, exigidos por las Acordadas Nº 4/2007 y 38/2011 de la CSJN.----------

------ 2.- En lo que respecta a la regla 2° de la Acordada Nº 4/2007–datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales, satisface la estructura del formulario modelo.----------

------ 3.- A continuación se analizará si se encuentran cumplidos los recaudos exigidos en la regla Nº 3 de la Acordada Nº 4/2007.----------

------ 3.1.- El pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (Regla 3º, inc. “a” primera parte).----------

------ Sin embargo incumple la segunda parte de la regla citada. Ello pues no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la CSJN, como lo plantea la actora.----------

------ Indica Néstor P. Sagües, “el requisito fundamental para que una resolución posterior a la sentencia definitiva no sea reputada ‘sentencia definitiva’ a los fines del recurso extraordinario, es que el auto en cuestión tienda a hacer efectiva la sentencia dictada, de tal modo que el auto posterior procure aplicar, interpretar o determinar el alcance de la misma, ejecutándola en forma razonable, y sin arbitrariedad” (Recurso Extraordinario, T. 1, pág. 367, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013).----------

------ Este incidente de pago por consignación fue iniciado por Álcalis, a fin de cumplir con el Acuerdo Preventivo Extrajudicial homologado (ver fs. 9/12

///

vta.) y que se lo declaró por finalizado (ver fs. 13/14 vta.). En el punto 2, de la última sentencia, se dispuso que para la entrega material de las acciones clase “C”, se notificara al Estado Nacional, que dichos títulos, se encontraban reservados en la caja fuerte del juzgado interviniente.--

------ Las sentencias dictadas en el trámite principal se encuentran firmes, y pasadas en autoridad de cosa juzgada.----------

------ 3.2**.-** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

------ La CSJN señala que el escrito debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que tiene el recurso, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (Fallos: 288:448; 302:795, 1171 y 1564; 306:885, entre otros).----------

------ El relato de los hechos de la causa, debe ser “claro y concreto” (Fallos: 293:294; 307:73), o “claro y preciso” (Fallos: 226:575; 307:232; 308:51), “prolijo” (Fallos: 318:1593; 323:1261).----------

------ Indica Sagües (op. cit., pág. 354), que este recaudo exige “un riguroso sentido técnico” del letrado.----------

------ Y en este caso, la recurrente en el afán de robustecer su posición –por demás reiterada en cada una de sus presentaciones- efectúa una descripción en extremo confusa e incompleta.----------

------ A modo de ejemplo, en vez de relatar la demanda interpuesta por la empresa, adelanta los fundamentos que luego utilizará en su estrategia de defensa. Así transcribe cláusulas del DNU Nº 475/05 y su Anexo. De ello extrae conclusiones que intercala en la exposición (fs. 332 vta. tercer párrafo y fs. 334, segundo párrafo). Finalmente transcribe el objeto y tres párrafos de los hechos de la demanda, y nuevamente brinda su opinión respecto a lo solicitado (fs. 333 vta., tercer párrafo).----------

------ Esta técnica que reitera a lo largo de su presentación, le resta claridad y precisión al relato. Nuevamente, intercala las críticas a lo que debía describir, al reseñar la contestación de la demanda (fs. 335, 3º párrafo, fs. 336. 3º a 6º párrafos), en la contestación del traslado de las excepciones interpuestas (fs. 337, último párrafo, fs. 337 vta. segundo párrafo).--------

------ De la sentencia de primera instancia sólo da a conocer la parte resolutiva, sin embargo se explaya en el resumen de sus agravios al apelar (fs. 338, último párrafo a 341).----------

------ La sentencia de cámara, la reseña en el aspecto fáctico introductorio a la cuestión a abordarse. Y posteriormente, transcribe párrafos del fallo, seguidos del correspondiente agravio que merecieron al fundar el recurso de casación. Es imposible, en este contexto, comprender los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, ni los del recurso extraordinario provincial.----------

------ Sólo puede concluirse, que la exigencia de la regla en análisis, no fue satisfecha por la parte recurrente que omitió el relato claro y preciso de los hechos que motivaron el pleito, y obligó a la lectura de los antecedentes del expediente para entender el planteo que efectúa. El recurso carece de autosuficiencia (Fallos, 307:885, 308:2263).----------

------ Y ello, nada tiene que ver con la limitación en el número de páginas y de renglones, sino con una técnica recursiva que sea eficiente, para que en una apretada síntesis, despojada de apreciaciones subjetivas, transmita las cuestiones relevantes del proceso.----------

------ 3.3.- El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Invoca la impugnante, violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, arbitrariedad, inaplicación del art. 9 de la Ley Nº 25344 y del DNU Nº 475/05, y gravedad institucional.----------

------ Debemos recordar que la Corte puntualiza que no procede el recurso extraordinario fundado, en presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, que sólo plantea cuestiones de hecho y derecho común que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la CN (Fallos: 300:130).----------

------ La violación al debido proceso y a la defensa en juicio argüida, no supera la mera manifestación. El análisis de las constancias del expediente, permiten apreciar que el Estado Nacional, tuvo intervención en el proceso principal y no cuestionó allí, cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, ningún aspecto ni de fondo ni de forma del trámite del APE.----------

///

------ Así se lo consignó en la sentencia de primera instancia a fs. 170 vta., quinto y sexto párrafo, y fs. 171, primero y segundo párrafo, y a fs. 172 vta. tercer párrafo. Lo propio surge de la sentencia de cámara a fs. 256 último párrafo, fs. 257 vta., segundo a cuarto párrafo.----------

------ Además, como lo advierte la contraria al contestar traslado, lo vinculado a la Ley Nº 19549 de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la competencia del órgano, no fue planteado ni mantenido como cuestión federal en las instancias anteriores. ----------

------ Ello sin perjuicio de que dicha norma, como lo establecido por el art. 9 de la Ley Nº 25.344, se refiere a cuestiones procesales, aunque se trate en ambos casos de normas de carácter federal. ----------

------ La jurisprudencia de la Corte, marca que son ajenas en principio a este remedio, las cuestiones de carácter procesal, aunque estén regidas por normas federales (Fallos: 298:730; 301:179; 304:380; 310:2937; 311:1908; 321:48). Con acierto señala la actora esta circunstancia.--------

------ La gravedad institucional que invoca, sólo la menciona en la carátula que precede el recurso. No basta alegarla, sino que es necesario probarla. Y la acreditación debe ser “indudable” (Fallos: 311:317). No satisface tal exigencia, la invocación en términos generales y conjeturales (Fallos: 304:209).----------
---

------ Y finalmente, se trata de una cuestión de derecho común, y por lo tanto ajena al recurso extraordinario federal. Así lo establece la jurisprudencia de la CSJN en relación a los concursos y quiebras en Fallos: 299:224; 300:347 y 1087; 302:82; 307:1784, entre otros.----------

------ 3.4.- Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada.----------
----

------ No se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.-

///

------ La parte recurrente, no se hace cargo de la deficiente técnica que empleó en el recurso. La falta de autonomía y la promiscuidad recursiva, sellaron la suerte adversa de la presentación.----------

------ Además, es dable recordar que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es privativa de los tribunales provinciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ 3.5.- De acuerdo a la Regla 3º inc. “d” de la Acordada citada, deben refutarse todos y cada uno de los argumentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.----------

------ La Corte exige que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada, y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (conf.: CSJN; *Fallos*: 314:401; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792, entre otros).-

------ Pero no satisface dicha carga, el mero disenso con lo resuelto, al punto de una exposición casi caprichosa de sus argumentos. Abundan en su presentación, frases que reflejan su disconformidad con lo resuelto, pero que no logran conmover los motivos que determinaron el rechazo de la vía extraordinaria provincial.----------

------ Así por ejemplo, señala que no contó los argumentos de la contraria al apelar el fallo de origen, porque, a su entender no resultaban relevantes (fs. 346 vta., segundo párrafo).----------

------ O que, la limitada extensión del recurso prevista por el Acuerdo mencionado, obsta a que se exija que la lectura del recurso, torne innecesaria la lectura del expediente (fs. 348, primer y segundo párrafo). Ya se le dijo anteriormente, que se exige al letrado interviniente una técnica adecuada, y esta no depende de la extensión del escrito.----------

------ Y que su recurso no es promiscuo, como se le observó, porque a su entender, la situación procesal existente puede ser encuadrada en cualquiera de las causales casatorias (quebrantamiento de forma y arbitrariedad), y por lo

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

tanto en las dos. Agregó, si existe quebrantamiento de forma también hay arbitrariedad.----------

------ Aquí, como lo observa el actor al contestar el traslado, exhibe su disconformidad con lo resuelto y evidencia desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales de este Cuerpo, en torno al tema (conf.: STJCH, SI Nº 75, 132, 137, 171/90; 31/91; 192/94; 21 y 148/SRE/04; 15, 49, 108, 113/SRE/05; 40/SRE/06 y 121/SRE/06, entre otras).----------

------ Se aclara que el criterio doctrinario del Dr. Juan C. Hitters, lo expone detenidamente en su obra “Técnica de los Recursos extraordinarios y de la casación”, pág. 601/602, Librería Editora Platense, Segunda Edición, año 1988. También siguen el mismo criterio Néstor Pedro Sagües, en "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", Tomo 2, Cuarta Edición, págs. 379 y sgtes., Ed. Astrea, Bs. As., año 2013; y Alberto Tessone en “Recursos Extraordinarios”, págs. 216/217, Librería Editora Platense, La Plata, año 2004. ----------

------ 3.6.- No cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal.----------

------ “La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------ 4.- Por lo expuesto, se desestiman los recursos impetrados con costas (art. 69, 1° parte, CPCC); se consideran inoficiosas las tareas de la letrada de la recurrente por ambos recursos, y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/2007 CSJN, y art. 3 de la Ley de Aranceles local).----------

------ Los estipendios del letrado de la actora, por su contestación al recurso extraordinario federal de la demandada, se fijan en un 30% de los que se le reguló a su favor en la instancia de origen.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la demandada a fs. 325/327.--------

------ **2º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 329/349 vta., con costas.----------

------ **3º) FIJAR** los honorarios del letrado de la actora por su contestación al recurso extraordinario federal de la demandada, en un 30% de los que se le reguló a su favor en la instancia de origen. No se regulan honorarios a la letrada de la recurrente.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse, vacante, una vocalía (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 04/12/2013.----------
Registrada bajo el N° 102/SRE/2013. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///